Expediente: **1193/22-I1**
Carátula: **MENDOZA ARIEL FRANCISCO C/ CISNERO MARIANA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CISNERO, MARIANA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1193/22-I1

H105035105067

JUICIO: MENDOZA ARIEL FRANCISCO c/ CISNERO MARIANA s/ COBRO DE PESOS.

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora en la causa del título, de cuyo estudio:

RESULTA:

En fecha 20/05/24 la letrada Marisel Ojeda, apoderada de la parte actora, solicita se trabe embargo preventivo sobre los fondos que la demandada Mariana Cisnero (CUIT 27-29175964-0) tuviera depositados en el Banco de Galicia y Bs As hasta cubrir la suma de $4.533.037,82 en concepto de capital reclamado, más el importe que provisoriamente se calcule para responder por acrecidas. Considera que la medida resulta admisible conforme lo previsto en el art. 32 inc. 3 apartado 1) del CPL ante la incontestación de la demanda.

En proveído de fecha 23/05/24 se dispuso el pase de las actuaciones para resolver la cautelar peticionada.

CONSIDERANDO:

El art. 32 inc. 3 apartado 1 del CPL autoriza a disponer embargo preventivo contra la parte que incurre en incontestación de demanda. La norma dispone que en tal caso se presumirá que concurren los extremos exigidos por el CPCC para la procedencia del embargo preventivo.

Se torna entonces necesario analizar si en la presente causa concurre el supuesto procesal que habilita la medida requerida de acuerdo a la norma citada.

En este sentido advierto que, según las actuaciones del expediente principal, en providencia de fecha 23/11/23 se ordenó correr traslado de la demanda a Mariana Cisnero por el término de quince días hábiles previsto en el art. 58 del CPL.

La notificación se practicó mediante cédula fijada en fecha 29/11/23 en el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral.

Mediante informe actuarial de fecha 04/03/24 se dejó constancia que vencido el plazo legal, la demandada no presentó su escrito de responde (art. 60 del CPL).

En virtud de lo expuesto, en decreto de igual fecha se tuvo por incontestada la demanda por parte de Mariana Cisnero, providencia que se encuentra notificada y firme.

En el contexto procesal descripto, considero que se encuentra cumplido el presupuesto del art. 32 inc. 3 apartado 1) del CPL, por lo que corresponde admitir el embargo preventivo peticionado.

Respecto al monto de la cautelar, conforme las facultades conferidas por el art. 278 del CPCC de aplicación supletoria en este fuero y en virtud de la instancia procesal en la que se encuentra el proceso principal, considero pertinente cubrir los siguientes rubros: antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, sac proporcional y DNU 39/21.

En mérito a lo expuesto y sin perjuicio de la solución a la que se arribe al momento del dictado de sentencia definitiva, la medida deberá prosperar por la suma de **$799.143** según los cálculos realizados estimativamente para los rubros por los que se declara procedente el embargo, más la suma de **$159.829** que se calcula para responder por acrecidas.

A tales efectos deberá oficiarse al Banco de Galicia y Bs As fin de que proceda a practicar la retención sobre los fondos que la demandada tuviere depositados o se depositaran, en la entidad bancaria, haciéndose saber que deberán ser depositados en la cuenta a abrirse por Secretaría en el Banco Macro (Sucursal Tribunales) a la orden de éste Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Asimismo deberá dejarse constancia que la medida cautelar ordenada es libre de derechos fiscales y formularios (cfr. art. 13 del C.P.L. y art. 20 de la L.C.T.), y que la oficiada deberá informar a este Juzgado en el plazo de dos días sobre el cumplimiento de la medida, bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispone el art. 42 del CPCC.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- ADMITIR la medida cautelar solicitada por la parte actora, en mérito a lo considerado. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo responsabilidad del peticionante**, TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada **Mariana Cisnero (CUIT 27-29175964-0)** tuviere depositados o se depositaran, en el ***Banco de Galicia y Bs As,*** hasta cubrir la suma de **$799.143** en concepto de capital, con más la suma de **$159.829** que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas.

II- Procédase por Secretaría a abrir una cuenta, mediante la aplicación Macronline, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro en el Banco Macro Sucursal Tribunales.

III- LÍBRESE OFICIO al Sr. Gerente del Banco de Galicia y Bs As, a fin de que de que proceda a embargar los importes indicados los que deberán ser depositados en la cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro. Hágase constar que la medida ordenada es libre de derechos fiscales y formularios (cfr. art. 13 del C.P.L. y art. 20 de la L.C.T.), y que la oficiada deberá informar a este Juzgado en el plazo de dos días sobre el cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispone el art. 42 del CPCC.

IV- Cumplida que fuere la presente, **NOTIFIQUESE** a la parte demandada conforme lo previsto en el art. 282 del CPCC. CKM 1193/22-I1

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/06/2024

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.